

Señores

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA.

Delegatura para funciones jurisdiccionales.

jurisdiccionales@superfinanciera.gov.co

E. S. D.

REFERENCIA: ACCIÓN DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR
RADICADO: 2024013637
EXPEDIENTE: 2024-1259
DEMANDANTES: NELSON ANDRES QUIROGA BELTRAN
DEMANDADOS: ALLIANZ SEGUROS S.A. Y OTROS.

ASUNTO: REPAROS CONCRETOS CONTRA SENTENCIA

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA mayor de edad, vecino y residente en la ciudad de Cali, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.395.114 expedida en la ciudad de Bogotá D.C., abogado en ejercicio y portador de la Tarjeta Profesional No. 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de apoderado general de **ALLIANZ SEGUROS S.A.**, sociedad comercial anónima de carácter privado, legalmente constituida, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con NIT 860.026.182-5, tal como se acredita en el expediente. Comedidamente manifiesto que **REASUMO** el poder a mi conferido, y en acto seguido presento los **REPAROS CONCRETOS** en contra de la Sentencia proferida por la Delegatura en audiencia del día 11 de agosto de 2025, la cual fue desfavorable a los intereses de mi procurada, solicitando desde este momento al superior, que sea **REVOCADA** en su integridad, y en su lugar se nieguen las pretensiones propuestas por la parte actora, con fundamento en los argumentos que concretaré en los acápites siguientes:

I. OPORTUNIDAD Y PROCEDENCIA DEL RECURSO.

Como lo dispone el artículo 322 numeral 3 inciso 2 del Código General del Proceso, presento los reparos concretos dentro del término de tres (03) días hábiles siguientes a la notificación de la providencia:

“(…) Cuando se apele una sentencia, el apelante al momento de interponer el recurso en la audiencia, si hubiere sido proferida en ella, o dentro de los tres (03) días siguientes a su finalización o a la notificación de la que hubiere sido dictada por fuera de audiencia, deberá precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión, sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior (…).”

En el caso concreto, la sentencia recurrida se profirió en audiencia de instrucción y juzgamiento que se llevó a cabo el día 11 de agosto de 2025, en la cual se interpuso el recurso de apelación y se manifestó que se realizarían los reparos correspondientes dentro del término otorgado por la ley para estos efectos. Por lo que, el termino iniciaría su conteo desde el día 12 de agosto de 2025, hasta el día 14 de agosto de 2025; razón por la cual, los reparos se presentan en debida oportunidad.

II. REPAROS CONCRETOS FRENTE A LA SENTENCIA.

1. EI SENTENCIADOR ERRÓ AL TENER POR ACREDITADA LA REALIZACIÓN DEL RIESGO ASEGURADO-HURTO.

Sea lo primero indicar que, el delegado incurrió en un error al tener por acreditado el hurto del vehículo automotor exclusivamente con fundamento en la denuncia, comoquiera que aquel no constituye más que un acto informativo realizado por quien se reputa como víctima, pero en ninguna medida es prueba cierta de la ocurrencia del ilícito, ello quiere decir que, no se acreditaron fidedignamente los elementos normativamente esenciales para declarar la responsabilidad contractual de Allianz Seguros S.A. Al respecto, es menester reiterar que la única prueba aportada para sustentar la ocurrencia del siniestro fue la denuncia presentada por la parte actora, la cual, por su propia naturaleza unilateral, carece de la objetividad y robustez que exige la carga probatoria establecida en el artículo 1077 del Código de Comercio, por lo que, dicha denuncia de ninguna manera podría ser prueba suficiente de la ocurrencia del hurto, o en otras palabras de la ocurrencia del riesgo asegurado, y en esa medida la sentencia debió desestimar las pretensiones.

La Delegatur incurrió en un error de valoración probatoria al tener por acreditada la ocurrencia del hurto del vehículo automotor asegurado, basándose de manera exclusiva en la denuncia penal presentada por la parte demandante. Dicho documento, conforme a su naturaleza jurídica, constituye únicamente un acto informativo inicial, mediante el cual quien se presenta como víctima pone en conocimiento de la autoridad competente unos hechos presuntamente constitutivos de delito. En consecuencia, no es un medio idóneo para acreditar de manera cierta y objetiva la materialización del ilícito, pues se trata de una manifestación unilateral carente de los elementos de verificación externa que exige el estándar probatorio aplicable.

El artículo 1077 del Código de Comercio impone al asegurado la carga de demostrar la ocurrencia del siniestro y la cuantía de la pérdida. Este precepto exige que la prueba sea suficiente, objetiva y respaldada por elementos verificables, y no puede entenderse satisfecha con una simple narración unilateral sin corroboración por otros medios de convicción. En el presente caso, no obran en el evidencia que permita concluir, con certeza razonable, que el hurto del vehículo efectivamente tuvo lugar en las circunstancias narradas.

Es claro, entonces, que el fallador sustituyó la prueba por una mera manifestación de parte, desconociendo que el estándar de convicción en materia contractual y aseguraticia exige verificar el cumplimiento de los elementos estructurales del riesgo asegurado. Al no haberse demostrado de manera fehaciente la ocurrencia del hurto, la consecuencia jurídica necesaria era la desestimación de las pretensiones, toda vez que no se cumplió con la carga probatoria mínima exigida para declarar la responsabilidad contractual de Allianz Seguros S.A.

En suma, la valoración aislada y acrítica de la denuncia como prueba plena del siniestro no solo desconoce la normatividad vigente, sino que además vulnera los principios de la sana crítica, la necesidad de prueba y el debido proceso probatorio, lo que torna la sentencia en equivocada y susceptible de ser modificada.

2. EI JUZGADOR PASÓ POR ALTO LA OBLIGACIÓN DEL DEMANDANTE DE PROBAR LOS

PRESUPUESTOSESTABLECIDOS EN EL ART. 1077 DEL C.CO Y AUN ASI CONDENÓ A LA ASEGURADORA

Póngase a la vista que, los deberes probatorios que se han estipulado desde el artículo 167 del Código General del Proceso, hasta el artículo 1077 del Código de Comercio, residen única y exclusivamente en cabeza de la parte interesada en que a su favor se declare un derecho, como sería el caso de la indemnización, es por ese motivo que los presupuestos facticos que dan lugar a la procedencia de las pretensiones deben estar completamente acreditados. No obstante, a pesar de que resulta sumamente claro que la demandante no logró traer una sola prueba que por sí misma demuestre la existencia del presunto hurto ocurrido el 23 de abril de 2023, el despacho en primera instancia decidió tomar como medio absoluto de acreditación del hurto la denuncia presentada ante la Fiscalía General de la Nación, obviando que la misma consiste en una declaración hecha por el mismo demandante, lo que flagela, entre otras cosas, la igualdad de armas que debería existir en materia de libertad probatoria, pues de tal forma se permite que la propia parte fabrique su prueba, aspecto que probatoriamente se encuentra proscrito.

Así entonces, se desconoció que para efectos de las solicitudes de indemnización por los riesgos amparados, la carga probatoria gravita sobre la parte Demandante. En ese sentido, el artículo 1077 del Código de Comercio, estableció:

“ARTÍCULO 1077. CARGA DE LA PRUEBA. Corresponderá al asegurado demostrar la ocurrencia del siniestro, así como la cuantía de la pérdida, si fuere el caso.
El asegurador deberá demostrar los hechos o circunstancias excluyentes de su responsabilidad.” (subrayado y negrilla fuera del texto original)

Hipótesis respaldada por el artículo 167 del Código General del Proceso, que establece:

“Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.”

De modo que, el cumplimiento de tal carga probatoria respecto de la ocurrencia del siniestro, así como de la cuantía de la pérdida, es fundamental para que se haga exigible la obligación condicional derivada del contrato de seguro, tal como lo ha indicado doctrina respetada sobre el tema:

“Es asunto averiguado que en virtud del negocio aseguraticio, el asegurador contrae una obligación condicional que el artículo 1045 del código de comercio califica como elemento esencial del contrato, cuyo objeto se concreta a pagar la indemnización cuando se realice el riesgo asegurado. Consecuente con esta concepción, el artículo 1054 de dicho estatuto puntualiza que la verificación del riesgo -como suceso incierto que no depende exclusivamente de la voluntad del tomador- “da origen a la obligación del asegurado” (se resalta), lo que significa que es en ese momento en el que nace la deuda y, al mismo tiempo, se torna exigible (...)”
“(…) Luego la obligación del asegurador nace cuando el riesgo asegurado se materializa, y cual si fuera poco, emerge pura y simple.

Pero hay más. Aunque dicha obligación es exigible desde el momento en que ocurrió el

sinistro, el asegurador, ello es medular, no está obligado a efectuar el pago hasta tanto el asegurado o beneficiario le demuestre que el riesgo se realizó y cuál fue la cuantía de su pérdida. (...) Por eso el artículo 1080 del Código de Comercio establece que “el asegurador estará obligado a efectuar el pago...[cuando] el asegurado o beneficiario acredite, aun extrajudicialmente, su derecho ante el asegurador de acuerdo con el artículo 1077”. Dicho en breve, el asegurador sabe que tiene un deber de prestación, pero también sabe que mientras el acreedor no cumpla con una carga, no tendrá que pagar (...)”

“(...) Se dirá que el asegurado puede acudir al proceso declarativo, y es cierto; pero aunque la obligación haya nacido y sea exigible, la pretensión fracasará si no se atiende la carga prevista en el artículo 1077 del Código de Comercio, porque sin el cumplimiento de ella el asegurador no debe “efectuar el pago” (C. de CO., art. 1080)¹ ” (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

La importancia de la acreditación probatoria de la ocurrencia del siniestro, de la existencia del daño y su cuantía, se circunscribe a la propia filosofía resarcitoria del seguro. Consistente en reparar el daño acreditado y nada más que este. Puesto que, de lo contrario, el asegurado o beneficiario podría enriquecerse sin justa causa, al indemnizarle un daño inexistente. En esta línea ha indicado la Corte Suprema de Justicia:

“2.1. La efectiva configuración del riesgo amparado, según las previsiones del artículo 1054 del Código de Comercio, “da origen a la obligación del asegurador”. 2.2. En consonancia con ello, “[e]l asegurado o el beneficiario [están] obligados a dar noticia al asegurador de la ocurrencia del siniestro” (art. 1075, ib.), información que en el caso de la póliza de que se trata, debida verificarse “dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha en que tenga conocimiento de la ocurrencia de un tratamiento de las enfermedades de Alto Costo relacionada en la Clausula Primera, asíno afecte la Cobertura provista mediante la presente póliza” (cláusula décima, condiciones generales, contrato de seguro).

2.3. Pero como es obvio entenderlo, no bastaba con reportar el siniestro, sino que era necesario además “demostrar [su] ocurrencia (...), así como la cuantía de la pérdida, si fuere el caso” (art. 1077, ib.). 2.4 Esos deberes acentúan su importancia en los seguros de daños, como el que es base de la acción, toda vez que ellos, “[r]especto del asegurado”, son “contratos de mera indemnización y jamás podrán constituir para él fuente de enriquecimiento” (art. 1088, ib.), de modo que “la indemnización no excederá, en ningún caso, el valor real del interés asegurado en el momento de siniestro, ni del monto efectivo del perjuicio patrimonial sufrido por el asegurado o el beneficiario” (art. 1089, ib.)² ”.

¹ ÁLVAREZ GÓMEZ Marco Antonio. “Ensayos sobre el Código General del Proceso. Volumen I. Hipoteca, Fiducia mercantil, Prescripción, Seguros, Filiación, Partición de bienes en vida y otras cuestiones sobre obligaciones y contratos”. Segunda Edición. Editorial Temis, Bogotá, 2018. Pág. 121-125.
² Sentencia SC2482-2019 de 9 de julio de 2019, Radicación n.º 11001-31-03-008-2019-0087-01, Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia. MP: ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO

La Corte Suprema de Justicia, ha establecido la obligación de demostrar la cuantía de la pérdida:

“(…) Se lee en las peticiones de la demanda que la parte actora impetra el que se determine en el proceso el monto del siniestro. asimismo, no cuantifica una pérdida. De ello se colige con claridad meridiana que la demandante no ha cumplido con la carga de demostrar la ocurrencia del siniestro y su cuantía que le imponen los artículos 1053 y 1077 del C. de Comercio. En consecuencia y en el hipotético evento en que el siniestro encontrare cobertura bajo los términos del contrato de seguros, la demandante carece de derecho a demandar el pago de los intereses moratorios”³ (Negrilla y subrayado fuera del texto original)

De lo anterior, se infiere que, en todo tipo de seguros, cuando el asegurado quiera hacer efectiva la garantía deberá demostrar la ocurrencia del siniestro y de ser necesario, también deberá demostrar la cuantía de la pérdida. No obstante, véase que ninguna de las pruebas que fueron originalmente aportadas por el extremo demandante da cuenta sobre las circunstancias de modo, y lugar en las que ocurrió el presunto hurto de la Toyota Fortuner de placas JMN072 objeto de aseguramiento, y menos bajo los supuestos en los que lo plantea la parte actora. Sin embargo, y por una razón desconocida, el a quo decidió tener por probada la existencia del presunto hurto, única y exclusivamente por la presentación de la denuncia por parte del extremo demandante, documento que se compone de la declaración dada en su momento por la señora Zahory Garcia, novia del propietario del vehículo y hoy demandante, quien ni siquiera compareció al proceso a rendir testimonio, dejando así una huella de incertidumbre sobre el supuesto hurto.

Lo anterior genera una afectación a la seguridad jurídica, pues la presentación de la denuncia, hasta la enunciación de los hechos que hacen parte de la misma, corresponden a hechos que dependen de la mera liberalidad del extremo actor, sin que de ello se pueda presumir siquiera la existencia de un hecho punible, el cual se itera, es el riesgo asegurado con el que se pretende afectar la Póliza de Seguro Automóviles No. 022954882. Así lo ha puesto en evidencia la Corte Suprema de Justicia, al referir que la denuncia no constituye prueba de la ocurrencia del ilícito:

«(...) se considera que la denuncia, como acto procesal que es, no constituye un elemento material probatorio o evidencia física, habida cuenta que, además de no estar consagrada como tal en el Título II, Capítulo Único, del Libro II de la Ley 906 de 2004, no ostenta la virtud de demostrar per se la presunta comisión de una conducta ilícita, con indicación de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se realizó, así como de los presuntos autores o partícipes. 19. La anterior afirmación obedece a que, si bien es cierto, la notitia criminis está robustecida de varias formalidades (canon 69 ibídem), también lo es que posee una característica eminentemente informativa, la cual conduce, eventualmente, a poner en marcha la función jurisdiccional del Estado”⁴.

Esto implica que, por sí sola, la denuncia no es suficiente para acreditar la ocurrencia de un hecho delictivo

³ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil M.P. Dr. Pedro Octavio Munar Cadena. Exp. 1100131030241998417501

⁴ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal. Sentencia ST-3038-2018. M.P. Fernando León Bolaños

en el ámbito judicial de cualquier naturaleza. En consecuencia, la decisión de la instancia judicial que consideró la denuncia como prueba suficiente para acreditar el hurto resulta contraria a los lineamientos jurisprudenciales y doctrinales mencionados. Para cumplir con la carga probatoria, es necesario aportar evidencias adicionales, tales como informes periciales, testimonios de terceros o registros documentales que respalden la ocurrencia del siniestro y la cuantía de la pérdida reclamada. Solo de esta manera se garantiza el equilibrio procesal y se evita que declaraciones unilaterales se erijan como pruebas concluyentes en detrimento del debido proceso y la equidad entre las partes. En conclusión, la carga probatoria en los casos relacionados con seguros recae inequívocamente sobre el demandante, quien debió demostrar tanto la ocurrencia del siniestro como la cuantía de la pérdida, cosa que no hizo. El hecho de que la parte demandante, en este caso, no haya presentado pruebas objetivas que respalden la existencia del hurto de la Toyota Fortuner de placas JMN072 y el hecho de que el a quo haya confiado exclusivamente en una denuncia como única evidencia, vulnera los principios de equidad procesal y el debido proceso, ya que como se ha traído a consideración, la jurisprudencia establece que la denuncia, como acto informativo, no tiene la capacidad de probar por sí misma un hecho delictivo o su incidencia en el contrato de seguro. Por lo tanto, la falta de pruebas adicionales que respalden los hechos y la cuantificación de la pérdida impide que la pretensión indemnizatoria sea válida, lo que subraya la falta de obligación indemnizatoria por parte de mi representada.

3. EL A QUO ERRÓ AL NO DECLARAR PROBADAS LAS EXCLUSIONES DE COBERTURA B, H Y Q DEL CONTRATO DE SEGURO

En efecto, las exclusiones b) y h) debieron tenerse por acreditadas, en tanto el propio demandante reconoció que se dedica a la actividad comercial de compraventa de vehículos, circunstancia que permite inferir, en aplicación de las máximas de la experiencia, que el automotor asegurado bien pudo encontrarse arrendado o entregado a un tercero en el marco de dicha actividad. Esta hipótesis cobra mayor fuerza si se considera que la persona identificada por el actor como su pareja sentimental, la señora Zahory Garcia, no compareció a la audiencia, privando al proceso de una declaración clave para esclarecer por qué tenía el vehículo en su poder el día de los supuestos hechos, así como para corroborar la existencia y naturaleza de la relación alegada, y las actuaciones posteriores a la denuncia y al aviso a la aseguradora.

A esta omisión se suma que la señora Jeannette, madre del demandante, tampoco proporcionó datos concretos sobre la mencionada persona, limitándose a referencias vagas e imprecisas que impiden verificar la relación invocada y el motivo real por el cual la señora Zahory Garcia conducía o poseía el vehículo. La valoración conjunta de: 1. La admisión del demandante sobre su actividad comercial. 2. La ausencia de testimonio directo de quien poseía el vehículo, y 3. La falta de detalles suministrados por la madre del actor, permite concluir, con fundamento en la sana crítica, que la señora Zahory Garcia pudo tener el automotor en calidad de arrendataria o en virtud de un negocio jurídico distinto, lo que implicaría un cambio en la destinación originalmente declarada del rodante, circunstancia que activa de pleno la exclusión pactada en las condiciones del contrato de seguro.

En igual sentido, la exclusión q), relativa a la mala fe en la solicitud de pago, también estaba llamada a prosperar. Ello por cuanto, al no haberse demostrado la existencia de la relación sentimental afirmada por el actor con la señora Zahory Garcia, y existiendo omisiones evidentes sobre las circunstancias que rodearon la posesión del vehículo el día del supuesto hurto, se configura un incumplimiento del deber de

exactitud y veracidad previsto en el artículo 1058 del Código de Comercio. La ausencia de claridad en el relato de los hechos, así como la omisión de información relevante sobre la relación entre el asegurado y la persona que detentaba el rodante, revelan que la reclamación no fue presentada con la transparencia exigida, afectando la buena fe contractual y activando la exclusión referida.

En suma, la conjunción de estos elementos probatorios (declaraciones contradictorias o incompletas, ausencia de testigos clave, y actividad comercial declarada por el propio asegurado), lleva a concluir que las exclusiones b), h) y q) se encontraban plenamente configuradas, por lo que la reclamación debía ser rechazada y, en consecuencia, las pretensiones desestimadas.

4. LA DELEGATURA ERRÓ AL NO DECLARAR TERMINADO EL SEGURO POR FALTA DE NOTIFICACIÓN DE LA AGRAVACIÓN DEL RIESGO

En concordancia con el reparo previamente expuesto, y aplicando las reglas de la sana crítica, los elementos obrantes en el expediente permiten concluir que el vehículo asegurado se destinaba a fines de alquiler, ya sea de manera directa o como parte de la actividad comercial de compraventa ejercida por el demandante. Ello representa un cambio sustancial en la destinación originalmente declarada para el rodante al momento de la suscripción del contrato de seguro.

Conforme lo establece el artículo 1060 del Código de Comercio, el tomador o asegurado tiene el deber de informar a la aseguradora cualquier circunstancia que, sobreviniendo con posterioridad a la celebración del contrato, pueda agravar el estado del riesgo o modificar las condiciones bajo las cuales fue evaluado. El uso del vehículo para alquiler constituye, sin lugar a dudas, una variación relevante que incide directamente en la valoración del riesgo y en la prima pactada.

Al no haberse comunicado esta modificación a la compañía se vulnera el principio de buena fe que rige los contratos de seguro. En consecuencia, la constatación de este cambio de destinación no informado no solo activa la exclusión pactada en las condiciones particulares de la póliza, sino que, por sí misma, genera la consecuencia jurídica prevista por el legislador en el artículo 1060 ibídem: la liberación de la obligación indemnizatoria por parte de la aseguradora.

5. EL SENTENCIADOR DEBIÓ NEGAR LAS PRETENSIONES POR MALA FE EN LA SOLICITUD DE INDEMNIZACIÓN

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1078 del Código de Comercio, la mala fe del asegurado o beneficiario en la reclamación del seguro libera al asegurador de toda obligación derivada del contrato. En el presente asunto, las inconsistencias y vacíos probatorios que rodean los hechos denunciados permiten concluir que el actor no actuó con la transparencia y veracidad exigidas por la ley.

En primer lugar, las circunstancias del supuesto hurto resultan indeterminadas: la denuncia fue presentada varios días después del evento y no por el propio asegurado, sino por la señora Zahory Garcia, quien nunca compareció al proceso para declarar sobre la ocurrencia de los hechos, su presencia en el lugar o

las razones por las que tenía el vehículo bajo su custodia.

En segundo término, la madre del señor Nelson Quiroga no aportó datos concretos ni verificables sobre la supuesta relación sentimental entre su hijo y la mencionada persona, lo que deja sin respaldo una parte esencial de la versión entregada por el demandante. Adicionalmente, no obra en el expediente prueba alguna de las supuestas diligencias realizadas tras el “hurto”, como las averiguaciones con la Policía en la vía a Villavicencio, diligencias que, de haberse efectuado, serían fácilmente acreditables.

La suma de estos elementos (inconsistencias en la narración, falta de comparecencia de testigos clave, ausencia de corroboración de la relación invocada y carencia de pruebas sobre las actuaciones posteriores al supuesto ilícito) pone en serio entredicho la credibilidad de la reclamación y permite concluir existió mala fe en la solicitud de pago.

En tal escenario, y en aplicación estricta del artículo 1078 del Código de Comercio, la consecuencia jurídica era la negación de las pretensiones, pues la reclamación no cumplió con el estándar de veracidad y buena fe que rige el contrato de seguro.

6. INDEBIDO RECONOCIMIENTO DE INTERESES MORATORIOS CUANDO AUN NO SE ENCONTRABA ACREDITADO EL SINIESTRO

Ahora bien, en atención a todos los reparos expuestos hasta el momento, debe resaltarse que, al no encontrarse acreditada la ocurrencia ni la cuantía del siniestro, no podía entenderse que existió reclamación válida que hiciera exigibles los intereses moratorios a partir del mes siguiente a la solicitud de indemnización. En efecto, conforme a lo dispuesto en el artículo 1077 del Código de Comercio, si los hechos son inciertos, no puede configurarse una reclamación en debida forma que habilite el pago de intereses desde la fecha prevista en el artículo 1080 del C.Co. Por tanto, en el presente caso, los intereses de mora no pueden contabilizarse desde el mes siguiente a la presentación de la solicitud de indemnización por parte del demandante, sino que en gracia de discusión, únicamente serían exigibles desde la ejecutoria del fallo judicial que brinde certeza sobre la existencia de la obligación, pues solo con el fallo favorable al demandante y una vez ejecutoriado, podría entenderse que quedó acreditada y zanjada la discusión sobre la ocurrencia del siniestro (hurto).

Sobre este punto, la Corte Suprema de Justicia ha reiterado en múltiples oportunidades que los intereses moratorios, solo son exigibles cuando se acrediten plenamente los elementos previstos en el artículo 1077 del Código de Comercio, esto es, la ocurrencia del riesgo asegurado y la cuantía de la pérdida. En ese sentido, si al momento de la presentación de la demanda tales elementos no estaban demostrados con certeza, no puede sostenerse que hubiera nacido la obligación condicional del asegurador. Dicha obligación únicamente se configura jurídicamente en el momento en que, dentro del trámite del proceso, se recaudan las pruebas suficientes para que el juez declare acreditado el siniestro y, en consecuencia, reconozca el derecho a la indemnización. Por lo tanto, los intereses de mora no pueden devengarse desde antes de esa declaración judicial, sino únicamente a partir de la ejecutoria de la providencia que determine, de manera definitiva, que el riesgo asegurado efectivamente ocurrió. Pretender lo contrario implicaría anticipar los efectos de una obligación que aún no había nacido a la vida jurídica, desconociendo así la naturaleza condicional del contrato de seguro y las exigencias probatorias establecidas en el artículo 1077

ibídem. En particular, en reciente providencia del 26 de mayo de 2021, la Sala señaló expresamente:

“Respecto del momento a partir del cual procedía disponer el pago de intereses moratorios, conforme al análisis que se dejó consignado al estudiarse el cargo segundo del recurso extraordinario de casación, al que se hace remisión expresa, se colige el desacierto de la fecha fijada por el a quo con tal fin -6 de septiembre de 2010, misma señalada por el Tribunal, la cual, por ende, deberá modificarse, para disponer que la eventual causación de los indicados réditos, será a partir de la ejecutoria del presente fallo”⁵

Para el caso en concreto, desde un inicio se ha advertido que, de ninguna manera se puede entender cumplidas las cargas antes mencionadas desde una etapa pre judicial, porque el hoy demandante no probó con suficiencia la existencia del presunto hurto, no presentó reclamación en la que probará el punible, por lo que, en gracia de discusión la ocurrencia de aquel se entendería acreditada solo con la sentencia en firme, es decir después del laborio hermeneútico del juzgador, quien no solo con la denuncia sino con las pruebas obrantes en el plenario habría podido concluir que sí ocurrió el ilícito y la forma en que se presentó, ello sin perjuicio de que, como se ha sostenido a lo largo del escrito, para esta representación no sea admisible la conclusión a la que llegó el a quo.

En conclusión, la ausencia total de prueba sobre la ocurrencia del siniestro y su cuantía, así como la inexistencia de una reclamación idónea en los términos del artículo 1077 del Código de Comercio, impiden que se configure el supuesto para la causación de intereses moratorios desde la fecha de la solicitud de indemnización. Acorde con la reiterada jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, particularmente en la providencia del 26 de mayo de 2021, dichos intereses solo podrían contabilizarse a partir de la ejecutoria de la sentencia que reconozca la obligación. En consecuencia, no existe fundamento fáctico ni jurídico que permita ordenar el pago de intereses moratorios en favor del demandante desde la fecha reconocida en sentencia.

7. EL A QUO DESCONOCIÓ EL CONTRATO DE SEGURO AL NO ORDENAR EL TRASPASO DE PROPIEDAD DEL VEHÍCULO A ALLIANZ SEGUROS, GENERANDO UN ENRIQUECIMIENTO INDEBIDO PARA EL DEMANDANTE

En concordancia con los planteamientos anteriores y debido a que resultaba improcedente el reconocimiento de la indemnización en favor de la parte actora, es claro que el Despacho desconoció los artículos 1088 y 1127 del Código de Comercio, que consagran el carácter meramente indemnizatorio del contrato de seguro, y la imposibilidad expresa de que constituyan fuente de enriquecimiento. En el presente caso, el delegado (I). Declaró ineficaz la cláusula contractual que establece que debe ordenarse el traspaso del vehículo a nombre de Allianz en caso de acreditarse el hurto. Tal decisión desconoce que, si el vehículo fuera recuperado y el demandante, en un escenario hipotético, ya hubiera recibido el pago de la indemnización, se produciría un enriquecimiento injustificado en favor del señor Nelson Quiroga. Lo anterior, desconociendo claramente, las disposiciones pactadas de forma voluntaria a la hora de suscribir el contrato de seguro por las partes.

⁵ Corte Suprema de Justicia. Sentencia SC1947-2021. M.P. Álvaro Fernando García Restrepo, 26 de mayo de 2021.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia ha indicado lo siguiente:

“De igual forma, una vez comprobados los presupuestos que integran la responsabilidad civil, entre ellos, el daño, le compete al juez cuantificar la suma correspondiente a cada una de sus tipologías, ya material ora inmaterial, que el demandante haya acreditado.

*Para tal efecto, la regla establecida por el artículo 16 de la Ley 446 de 1998, dispone que “(...) **la valoración de daños irrogados** a las personas y a las cosas, atenderá los principios de **reparación integral** y equidad y observará los criterios técnicos actuariales (...)” (se resalta).*

*La anterior supone, de un lado, el deber jurídico de resarcir todos los daños ocasionados a la persona o bienes de la víctima, al punto de regresarla a una situación idéntica o menos parecida al momento anterior a la ocurrencia del hecho lesivo; y de otro, la limitación de no excederse en tal reconocimiento pecuniario, **porque la indemnización no constituye fuente de enriquecimiento**. - (Subrayado y negrilla por fuera de texto)*

A pesar de lo anterior, el Delegado desconoció la función social y la naturaleza indemnizatoria del contrato de seguro, al acoger pedimentos manifiestamente improcedentes y carentes de sustento probatorio. Tal como se ha explicado, el a quo consideró como “prueba fehaciente” del daño el simple acto procesal de presentar la demanda y narrar en ella los hechos por parte del hoy demandante. Sin embargo, dicha manifestación no constituye, por sí sola, un medio probatorio idóneo capaz de establecer la fuente del daño ni de acreditar la ocurrencia del siniestro que se pretende indemnizar, máxime cuando no logra transformar un relato subjetivo en un elemento de convicción con la suficiencia necesaria para esclarecer lo ocurrido el 23 de abril de 2023.

Aunado a lo anterior, el Delegado declaró ineficaz la cláusula contractual que prevé el traspaso del vehículo a nombre de Allianz en caso de acreditarse el hurto. Esta decisión desconoce es abiertamente injustificada, en tanto por un lado se otorgó la indemnización perseguida por el demandante pero a su vez trata de desconocer las disposiciones contractuales que las parte de manera libre pactaron, además que, nótese que en este asunto no podría sostenerse que aquella disposición es ineficaz comoquiera que, aquella no está condicionando la efectividad del amparo, sino que, su función es asegurar que una vez que la aseguradora pague el valor asegurado, también adquiera la propiedad del bien amparado, pues de otra manera el demandante habría resultado beneficiado con el pago ordenado a la compañía, y adicionalmente conservaría la propiedad del rodante, y si aquel bien llegara a ser recuperado sería el mismo señor Quiroga quien mantendría el derecho de dominio, contrariando de esa forma el fallo proferido.

Siguiendo esta línea, es innegable que si llegara a recuperarse el vehículo y al no haberse ordenado el traspaso de la propiedad se produciría un enriquecimiento injustificado a favor del señor Nelson Quiroga, quien no solo se beneficiaría del pago del valor asegurado sino que seguiría ostentando la propiedad del rodante, contrariando de manera directa el principio de estricta indemnización que rige el contrato de seguro. Es por ello que, el A quo debió disponer el traspaso de propiedad del vehículo de placas JMN072

a favor de la compañía Allianz, y además debió ordenar que el pago de impuestos y multas existentes previo al presunto hurto que estarían a cargo de Nelson Quiroga sean pagadas por aquel para garantizar tal traspaso, o en su defecto que el costo de aquellas sea descontada del valor de la condena, comoquiera que aquellas erogaciones le correspondían sufragar al demandante y para realizar el traspaso del derecho de dominio se debe garantizar el paz y salvo de aquellas.

Por estas razones, aunque la sentencia debe ser revocada para negar en su totalidad las pretensiones de la demanda, en todo caso, en gracia de discusión si el superior llegara a confirmar la condena frente a la afectación del amparo de hurto, lo cierto es que deberá disponer que Nelson Quiroga debe suscribir los documentos necesarios para garantizar el traspaso de propiedad del vehículo a favor de Allianz Seguros S.A. y que debe pagar el valor de las multas e impuestos pendientes hasta el 23 de abril de 2023 o en su defecto ordenar que Allianz Seguros descuente el importe de aquellos del valor de la condena, con ello se garantizaría el respeto a la naturaleza y finalidad del contrato de seguro, y se evitaría que se configure un enriquecimiento injustificado en favor del demandante.

III. SOLICITUD.

Con fundamento en los argumentos anteriores solicito **SE CONCEDA** el recurso de apelación con la finalidad de que el sentenciador de segunda instancia revoque la sentencia proferida por la Delegatura el día 11 de agosto de 2025. En su lugar, comedidamente solicito se **DECLAREN** probadas todas las excepciones propuestas por la compañía de seguros y se despachen desfavorablemente todas las pretensiones de la demanda.

IV. NOTIFICACIONES.

El suscrito, en la Carrera 11A No. 94ª -23, Oficina 201 de la ciudad de Bogotá, o en la dirección de correo electrónico notificaciones@gha.com.co

Del Señor Juez, Atentamente,



GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA

C.C. No 19.395.114

T.P. No. 39.116 del C.S. de la J.